

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)



Fecha: 22/04/1964

Partes: Compañía Frigorífica **Swift** de la Plata S.A. c. Comisión de Fomento de Villa Gobernador Galvez

Publicado en: FALLOS 258:208

SUMARIOS:

1. La anulación de un convenio en materia impositiva -destinado a regir las relaciones entre la actora y la municipalidad en todo lo relativo al pago de impuestos, tasas, retribuciones de servicios y gravámenes de cualquier otra naturaleza creados o por crearse por las autoridades comunales- a escaso término del vencimiento del plazo decenal de su vigencia, con fundamento en la inenajenabilidad absoluta del poder impositivo y en la igualdad constitucional, no parece fundada. En todo caso, habida cuenta que el particular interesado ha podido, a falta de prohibición explícita local, estimarse exonerado de los tributos requeridos con el pago practicado en virtud de dicho convenio, resulta aplicable la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia fiscal. Porque es fundamento de esta doctrina que el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudican al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de este.-

TEXTO COMPLETO:

Opinión del Procurador General de la Nación

Suprema Corte:

La Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez (Pcia. de Santa Fe) aprobó, mediante resolución del 2-9-1948; el Convenio celebrado con la Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica, en cuya virtud se acordó que desde el 1º de julio de 1948, hasta el 30 de junio de 1958 se regirían exclusivamente por dicha ordenanza contrato las relaciones entre las partes en todo lo relativo al pago de impuestos, tasas, retribución de servicios o gravámenes de cualquier naturaleza creados o por crearse por parte de las autoridades comunales (ver copia auténtica, fs. 27).

Acordóse igualmente que, durante el término de duración del convenio, la Compañía mencionada abonaría en concepto de contribución única una suma fija estipulada en \$ 27.500 mensuales, con lo que se tendrían por satisfechas todas sus obligaciones fiscales de carácter comunal, derivadas de los gravámenes existentes o de los que se establecieren en el futuro dentro de igual lapso, no pudiéndosele exigir por ningún concepto otra suma que la expresada en razón de las actividades desarrolladas en jurisdicción de la citada Comisión de Fomento.

Próximo a expirar el convenio -que se había cumplido sin dificultades aparentes-, nuevas autoridades comunales resolvieron, con fecha 18-6-1958, tenerlo por inexistente por adolecer de absoluta e insanable nulidad, a mérito de las razones consignadas en el acta cuya copia luce a fs. 29 y siguientes. Por el mismo acto se intimó a la Compañía Swift el pago de las diferencias entre lo abonado en virtud del referido convenio y lo que correspondía de acuerdo a las ordenanzas respectivas, disponiéndose asimismo declarar en vigencia, sin solución de continuidad, el párrafo de las Ordenanzas Generales de Impuestos relativo al "impuesto" de abasto. Esta última disposición se refiere a la norma contenida en la ordenanza de

1941 -que fuera suprimida por resolución del 3-12-1950-, en cuya virtud los establecimientos ubicados en jurisdicción de la Comuna, sujetos a concesión y "contralor" de las autoridades nacionales, podían realizar sus faenas en instalaciones propias, sin que por esto quedaran exentas del "impuesto" comunal de abasto.

Previo pedido de reconsideración -que resultó desestimado- y pago bajo protesta de las diferencias aludidas, la Cía. Swift entabló demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal de la citada provincia de Santa fe, tendiente a obtener la revocación del acto administrativo anulatorio del convenio en cuestión.

Sostuvo la actora, en lo fundamental, la plena de validez de ese acuerdo, su obligatoriedad y la imposibilidad de su anulación unilateral, agregando, además, que los pagos efectuados lo liberaban de cualquier exigencia de tipo fiscal ajena a lo pactado, pretensiones que puso bajo la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El citado Superior Tribunal desestimó la demanda. Los fundamentos de su decisión, en cuanto declara la nulidad absoluta y manifiesta del Convenio-ordenanza del 2-9-1948 por interpretación y aplicación de normas y principios de derecho administrativo resultan irrevisibles por la vía del remedio federal intentado y privan de relación directa con lo decidido a la garantía del art. 18 de la Constitución, invocada con el propósito de invalidar la declaración unilateral de nulidad del Convenio.

Tampoco sustentan el remedio intentado las alegaciones del recurrente en contra de la nueva vigencia sin solución de continuidad de las disposiciones sobre abasto contenidas en la ordenanza de 1941 a que antes hice referencia, toda vez que esa cuestión quedó descartada -en forma irrevisible- de la litis por el a quo, en razón de no habérsela articulado en la demanda.

Pienso, en cambio, que procede el recurso extraordinario en lo concerniente al efecto liberatorio de los pagos efectuados por la Cía. Swift de La Plata en virtud del convenio estipulado.

Es verdad -como ya dije- que la nulidad declarada por el tribunal de la causa, su calificación y efectos, constituyen puntos irrevisibles en la instancia de excepción.

Sin perjuicio de ello, considero admisibles las pretensiones de la recurrente en cuanto a la fuerza cancelatoria de los pagos aludidos respecto de las obligaciones fiscales y que, por consiguiente, nada más puede reclamársele en tal concepto en relación con los períodos a que dichos pagos se refieren.

Las sumas abonadas por la Compañía Swift, si bien reconocían como causa aparente inmediata el convenio de referencia, tendían, en definitiva, a dar cumplimiento a sus deberes de contribuyente dentro de los límites que a los mismos fijaba, en cuanto al monto, dicho convenio, ya que "los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva son actos de gobierno y de potestad pública", etc. (cf. Fallos; 167:5). En este sentido cabe afirmar que, eliminado el convenio de 1948 como causa válida de la obligación, los pagos realizados por la compañía mencionada han tenido por objeto liquidar sus relaciones fiscales con la Comuna.

La situación de esta última, al extender carta de pago sin observaciones, resulta

asimilable, a mi juicio, a la del Fisco que otorga recibo por error en lo atinente a la cuantía del gravamen exigible, circunstancia que no enerva los efectos liberatorios del pago, según lo tiene declarado V. E. (fallos: 188:293; 237:556).

A mérito de esa doctrina y de la jurisprudencia concordante citada en los precedentes antes mencionados, a la cual me remito en cuanto sea de pertinente aplicación al caso, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1963. - Ramón Lascano.

Fallo de la Corte suprema de Justicia de la Nación

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica c/Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez s/recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que la doctrina constitucional admite que, a diferencia de otros poderes estatales insusceptibles de convención -Fallos: 172:21 y otros- la facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal - Willoughby, Principes, pág. 515 y sigtes.; Corwin, The Constitution of de United States, pág. 350 y sigtes.; González, J. V., Manual, pág. 446 y sigtes.; Fallos 252:219-.

2º) Que, sin embargo, el régimen federal impone que, en el orden local, se contemplen los supuestos en que normas provinciales preeminentes prohíban este tipo de convenciones con base en la autonomía que, para las instituciones estadales, reconocen los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional - Cooley, Constitutional limitations, vol. II, págs. 1097/98-.

3º) Que resulta así que la cuestión atinente a la invalidez de exenciones impositivas contractuales, por virtud del ejercicio de poderes provinciales, es, como principio, propia de los jueces de las provincias, ya sea que el punto se considere como tema de nulidad de derecho común -causa "Club de Natación y Gimnasia c/Universidad Nacional de Tucumán", sentencia del 27 de diciembre de 1963 y sus citas-, ya como materia de constitucionalidad local -Fallos: 255:256 y otros-.

4º) Que la solución no varía aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto no se arguya la arbitrariedad de la decisión de las antes mencionadas cuestiones de orden local. Porque, además, la facultad de acordar exenciones al régimen impositivo no es omnimoda y debe, por lo contrario, asentarse en razones ajenas al mero discrecionalismo de las autoridades y practicarse, con la debida competencia. Y parece claro que la elucidación de estos puntos remite a las circunstancias de hecho del problema, ajenas, por lo común, a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, por lo que al caso interesa, cabe concluir de lo dicho que la anulación de un convenio en materia impositiva, a escaso término del vencimiento del plazo decenal de su vigencia y con base esencial en la inenajenabilidad absoluta del poder impositivo y en la igualdad constitucional, no parece fundada. En todo caso, habida cuenta que el particular interesado ha podido, a falta de prohibición explícita local sobre el punto, estimarse exonerado de los tributos requeridos con el pago practicado, resulta aplicable la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia fiscal, tal como ella ha sido elaborada por esta Corte -Fallos: 237:556 y sus citas-. Porque es fundamento de esta doctrina que el error en cuanto a la corrección del

ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudican al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de este.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada debe revocarse.

Por ello, y lo concordado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

Benjamín Villegas Basavilbaso - Ricardo Colombres - Esteban Imaz - José F. Bidau.